

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSE TELMO ASCANIO PAYARES  
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA-. Y OTROS  
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

**CONSTANCIA.** Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día 10 de septiembre de 2021, sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00253-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual planteada por JOSE TELMO ASCANIO PAYARES y YERALDIN RUEDA POVEDA, en nombre propio y en representación de CARLOS JULIAN Y ANGIE ALEXANDRA ASCANIO RUEDA contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA - COOTRANSBOL LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CARLOS ARIEL CARDENAS GOMEZ y herederos indeterminados de MERY HERNANDEZ HERNANDEZ, para el correspondiente estudio de admisibilidad, advirtiéndose que no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar la razón por la cual se solicita, dentro de los perjuicios por lucro cesante, el reconocimiento a favor de YERALDIN RUEDA POVEDA de \$1.780.800 por concepto de mano de obra y repuestos de la motocicleta de placas LIF46D, si el mentado velocípedo es propiedad del señor EMILIANO ASCANIO PAYARES (véase *Certificado de Tradición – PAG 47 PDF 1*). Adicional a ello, la factura de venta No. 2100 del ALMACÉN Y TALLER CALIMOTOS se encuentra expedida a cargo del propietario (véase *Factura PÁG 51 PDF 01*).
2. Deberá adecuar el juramento estimatorio, conforme lo expuesto en el artículo 206 del C.G.P., esto es excluyendo de él, los perjuicios extrapatrimoniales.
3. Deberá aclarar si el señor JOSE TELMO ASCANIO RUEDA, es cónyuge o compañero permanente de YERALDIN RUEDA POVEDA, pues, en el hecho 28 de la demanda se le menciona como su “esposo”, no obstante, se allega una declaración extra juicio donde exponen que conviven en unión material del hecho.
4. De cara al debate probatorio, y en relación a la solicitud de prueba pericial, deberá tenerse en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 227 del C.G.P., “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, valga precisar que este tipo de pruebas corresponden a la parte interesada en las resultados del proceso.
5. No se establece qué pretende demostrarse con la solicitud de la inspección judicial, que no sea posible verificar con los demás elementos probatorios allegados o solicitados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.:

*“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación,*

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSE TELMO ASCANIO PAYARES  
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA.- Y OTROS  
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

*fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba”*

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane **punto por punto**, so pena de ser rechazada; El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual planteada por JOSE TELMO ASCANIO PAYARES y YERALDIN RUEDA POVEDA, en nombre propio y en representación de CARLOS JULIAN Y ANGIE ALEXANDRA ASCANIO RUEDA contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA - COOTRANSBOL LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CARLOS ARIEL CARDENAS GOMEZ y herederos indeterminados de MERY HERNANDEZ HERNANDEZ.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** al DR. JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.984 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 075 del 06 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36885fe2a6da35e985a68849adb3dc62321a387c684e48717ea7a921a0bec  
c3e**

Documento generado en 05/10/2021 10:29:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**